

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 del mes último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 21 del actual al de la Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con motivo de las dudas ocurridas á las Administraciones de su cargo para llevar á efecto la Real orden de 24 de diciembre último, que dispone, que los Jefes y Empleados que vivan en edificios propios del Estado ó que éste tenga arrendados, paguen el alquiler correspondiente segun tasa perifíco, exceptuándose tan solo los Alcaldes y Conserjes de los mismos edificios, se ha servido mandar S. M. de conocimiento á V. E., como lo verifico de la precitada Real disposicion, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule á todas las Autoridades de provincia que de él dependan, con el objeto de que cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se exceptúe del pago de los alquileres citados á los Gobernadores de provincia.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.—Guadalajara 7 de abril de 1853.—Pedro Victor y Pico.

D. Miguel de Peña, Alcalde Constitucional de esta villa de Brihuega y Juez interino de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes del vinculo que en esta villa fundaron D. Juan de Brihuega y Rio y D.^a Alfonsa Lopez su muger, va-

cante por fallecimiento de D. Julian de Brihuega y Vega, su último poseedor, vecino que ha sido de Almonacid de Zorita; para que en el término de treinta dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado por la escribania del actuario á deducirle, pues pasado dicho término sin haberlo verificado se dará á los autos el debido curso y les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Brihuega á cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Miguel Peña.—P. M. de S. S.—Camilo Lopez y Gomara.

Concluye la insercion del Reglamento de quintas, que dió principio en el núm. 32 del miércoles 16 de marzo próximo pasado.

(Véase el número 41.)

Art. 20. La admision de voluntarios se prevenirá oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.^o de este Real decreto; y en este caso los Directores de las Armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admision de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los capitanes generales dispondrán que por medio de los Boletines oficiales se haga pública esta determinacion.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente acreditarán antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos, que conservan la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasan de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la

licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos, tendrán opción á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del Director del Arma respectiva; previo el exámen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el dia de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldados interin no tenga lugar su colocacion. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales Sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el artículo 18 á los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario

Art. 23. De la clase de primeros solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de veinte y tres años cumplidos hasta la de treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos; con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos obtarán únicamente al premio pecuniario de seis mil reales, percibiendo doscientos reales al alistarse, seis reales de ventaja al mes, sesenta reales al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, así de licenciados del Ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los gefes de los cuerpos, ciñéndose á las instrucciones que para ello se dicten por los Directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que sienta plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los Gefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, según los años por los que se hubiese empeñado; y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con prolijidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar integro todo el premio que se le ofrezca hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregársele al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no en los plazos señalados las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraido empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrá derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieren cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho

á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen abintestato en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario; dándose igual destino al premio de los que falleciesen de muerte natural; siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviere lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos, no debe descontarse la cuarta funeral de los Capellanes por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que se devuelve solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La administracion militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion del servicio; y á este fin tendrá la intervencion que según sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, así las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados desde el acto del empeño hasta que otengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del Ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios los documentos justificativos según los cuales se acrediten las cantidades que con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios, cuyos documentos, formalizados por los Comisarios de Guerra, se pasarán á la Seccion central de ajustes de la Intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos Comisarios de Guerra á la citada Intervencion general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos, al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se extraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus Comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que según el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescripto en el artículo 141 del expresado proyecto de Ley, la Administracion militar remitirá al Tribunal mayor de Cuentas en las épocas determinadas para las demás y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio de los indivi-

duos de las clases de tropa que se hubieren reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la Administracion militar remita al Tribunal mayor de Cuentas la de que trata el articulo precedente, dirigirá al Ministerio de la Guerra un resumen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los Directores de las Armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios, y á todas las demás ventajas que se conceden por este decreto; sin perjuicio de las penas á que por Ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, y si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los articulos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, además de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fueren idultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquiera otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fueren destinados al Fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del Director de su Arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada periodo de ocho años la cantidad de seis mil reales del mismo modo que se fija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto se admitirán como hasta el dia sin retribucion alguna voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que medie desde primero de enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocare la suerte de soldados, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallaren sirviendo.

Art. 44. Los Capitanes generales de los distritos, los Directores generales de las armas y el Intendente general militar darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre si en los caso necesarios.—Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular expedida en 24 de junio, comunicando instrucciones á los Capitanes generales para la ejecucion de la quinta.

Excmo. Sr.—Por Real decreto fecha veinte del actual, expedido de conformidad con las disposiciones

de la Ley de diez y ocho del mismo, se ha servido la Reina (Q. D. G.) llamar al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año próximo anterior. Dispónese en los articulos cuarto y quinto de aquel decreto, que para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observe puntualmente el proyecto de ley aprobado por el Senado en veinte y nueve de enero del año anterior desde el capitulo noveno, excepto las disposiciones transitorias, pero respetándose los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año. En su consecuencia, y para que la ejecucion de todas las operaciones referentes á la quinta sea tan fácil y expedita como exige la rapidéz con que se han de verificar, al mismo tiempo que S. M. me manda incluir adjunta la distribucion que ha dispuesto se haga de los expresados veinte y cinco mil hombres entre las diferentes Armas del Ejército, quiere tambien que se observen las reglas siguientes.—Primera.—Los Capitanes generales darán con la debida anticipacion las órdenes que convengan á fin de que por los Comandantes generales ó militares se faciliten á los Ayuntamientos los Sargentos que han de tallar los quintos, y que donde sea posible se nombren, segun corresponda, los Oficiales del ejército que deben presenciar esta operacion con arreglo á lo que dispone el articulo setenta y dos del expresado proyecto de ley. En los pueblos en que sea preciso acudir al extremo previsto en el párrafo sexto del mismo articulo, se excitará por los mencionados Comandantes generales ó militares á los Oficiales retirados, á fin de que se presten á este servicio, cuando á ello sean invitados por los Ayuntamientos.—Segunda.—Con la debida oportunidad y para los efectos del articulo ciento del mismo proyecto de ley, nombrarán los Capitanes generales un Gefé para que presencie la entrega de los quintos en la caja.—Tercera.—Dispondrán asimismo lo conveniente respecto á los talladores y facultativos con entera sujecion á lo que preceptúa el articulo ciento uno.—Cuarta.—En cuanto á los últimos, convendrá que sean siempre del Cuerpo de Sanidad militar, y para ello dispondrán, en caso necesario, que algunos de los que sirvan en los cuerpos existentes en el distrito se trasladen al punto ó puntos en que se establezcan las cajas.—Quinta.—Para las épocas de que trata el articulo cuarto del decreto del llamamiento, fecha veinte del actual, habrán nombrado los Capitanes generales los dos Gefes que han de asociarse á los Consejos provinciales para los efectos del articulo ciento veinte y uno del repetido proyecto de ley, quienes para desempeñar su cometido se hallarán oportunamente en la Capital de la provincia.—El exclusivo encargo de estos representantes del Ejército, será el de vigilar que nicamente se destinen al servicio los mozos que reúnan la aptitud física y robustéz que se necesita para soportar las fatigas del mismo: pero los Capitanes generales en las instrucciones que han de expedirles, detallando sus principales funciones, cuidarán de recomendarles se abstengan de toda pretension exagerada y de que no omitan nada que pueda contribuir para guardar la debida armonia con las corporaciones y autoridades civiles.—Sesta.—Tanto para los efectos de la disposicion que precede, como para la eleccion de los Comandantes de las cajas de quintos, nombrarán los Capitanes generales á los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de los batallones de la Reserva que juzguen necesarios y sean á propósito para el encargo que á cada uno se cometa.—Setima.—Siendo el dia treinta y uno de Julio próximo venidero el señalado por S. M. para la entrega de los quintos en caja, los Capitanes generales dispondrán lo conveniente con la debida anticipacion, á fin de que estas se hallen constituidas en las respectivas provincias de su distrito para el mismo dia.—Octava.—Se cumplirán y harán cumplir por quienes corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, las dis-

posiciones dictadas en la Real orden circular de treinta y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, para el mejor orden, disciplina y regularidad en el servicio de las cajas.—Novena.—Para que en la saca de quintos por cada una de las armas del ejército no ocurran dudas que entorpezcan la operacion, se observará el orden de preferencia y alternativa que establece la Real orden de diez y ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Décima.—En un decreto especial que se expedirá con oportunidad, se establecerán las reglas convenientes para el reenganche de los individuos de tropa que, próximos á cumplir su empeño sin haberse separado de las filas, quieran contraer un nuevo compromiso, así como para la admision de voluntarios, sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos que deseen servir en él. El mismo decreto contendrá tambien las que se han de observar para la admision en las cajas, y su conveniente direccion, de los documentos que en ellas presenten los Consejos provinciales en lugar de los mozos que con arreglo á la ley rediman su suerte por la cantidad establecida de seis mil reales vellon.—Undécima.—No se pondrá en las cajas ningun obstáculo á los reemplazos que quieran disfrutar del beneficio de la redencion, siempre que lo soliciten en los términos y en los plazos prefijados en el artículo ciento treinta y siete del referido proyecto de ley; ni los cuerpos tampoco suscitarán dificultades para el cumplimiento de lo que acerca de la sustitucion por cambio de número preceptúa el párrafo segundo del mismo artículo.—Duodécima.—Los Capitanes generales se atenderán para la remision de estados y noticias á este Ministerio, al contenido de las disposiciones cuarta y quinta de la instruccion de diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, expedida para llevar á efecto el reemplazo de mil ochocientos cuarenta y nueve, procurando combinarlas, con el sistema creado por el nuevo proyecto de ley, y adiciionándolas con la parte relativa á la redencion por metálico, en conformidad á lo que preceptúa el decreto último. La observancia de estas reglas y el exacto cumplimiento del mismo proyecto de ley en la parte que corresponde á las Autoridades y Jefes militares, contribuirá eficazmente á que el resultado de esta quinta sea el que conviene al mejor servicio de S. M. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1851.—Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden determinando la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos.

La Reina se ha servido determinar que la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos, y de que trata el artículo 115 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, que es lo vigente para la quinta que se vá á realizar, sea por valor de cien reales con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo.—Madrid 24 de junio de 1851.—Bertran de Lis.

Real orden para que el Banco español de San Fernando admita las cantidades procedentes de la redencion del servicio, y las tenga á disposicion del Ministerio de la Guerra.

Para que pueda llevarse á efecto lo que se previene en la segunda parte del art. 129 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, que ha de regir en la quinta que vá á celebrarse, S. M. se ha servido mandar que las cantidades que se depositen en el Banco Español de San Fernando procedentes de la redencion del servicio militar, queden á disposicion del Ministerio de la Guerra, y que

en su consecuencia se faciliten por esa Direccion al Intendente general militar las sumas que reclame y en el punto en que las necesite para atender á los premios de reenganchados y admitidos como voluntarios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador del Banco Español de San Fernando.

ANUNCIOS

En el día 4 del corriente, se extravió de la villa de Usanos una mula cuyas señas son: alzada seis cuartas y media de dos á tres años, con cadena y bozal. Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo comuniqué al alcalde de dicha villa, quien abonará los gastos ocasionados.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Algorta, con la dotacion anual de 1500 rs. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, á aquel Alcalde por término de un mes el que transcurrido se proveerá

El Ayuntamiento de Carrascosa de Henares, se halla autorizado por Real orden para subastar la corta y carbonero de las leñas de un cuartel de la dehesa de los propios de esta villa, titulado Cauparral Viejo, en número de 3000 arrobas de carbon, á precio de 54 mrs. en que están tasadas por los empleados del ramo cada una de dichas arrobas. El remate se verificará en la sala de sesiones de esta municipalidad, á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.—Carrascosa de Henares 30 de marzo de 1853.—El Alcalde, Manuel Herrera.

Con Real autorizacion de S. M. la Reina. (Q. D. G.) comunicada por el Señor Gobernador de esta provincia, se subastan con destino á leña y carbon 200 pinos inmadurables que se cortarán por entresaca en el monte pinar de propios de este pueblo, y sitios del Vadillo, y Sestil de la Peña de las zorras; la cual tendrá efecto en la sala consistorial de esta corporacion á los 30 dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, no admitiendo postura que no cubra la cantidad de tres reales y medio en que cada uno han sido tasados.—Aldeanueva de Atienza y marzo 31 de 1853. El alcalde constitucional.—Gregorio Garcia.—P. A. D. A —Plácido Garcia, Secretario.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Sotodosos con su anejo Padilla del Ducado. Su dotacion anual consiste en ciento y diez fanegas de trigo, carga de leña por vecino ó un real, cuya cobranza correrá á cargo del mismo facultativo. Las solicitudes se dirijirán francas de porte y por término de un mes, al Alcalde de dicho pueblo, pasado el cual se proveerá.

En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de fabrica de efectos Estancados, se saca á pública subasta la adquisicion de los útiles y artefactos necesarios en la fábrica de sal de La Olmeda para la elaboracion del corriente año, importantes 3 676 rs vellon bajo los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados por dicha superioridad, que se tendrán de manifiesto en la Administracion de la referida fábrica hasta el día 25 del actual, que es el que se señala para el remate, desde las nueve á doce de su mañana. La Olmeda 5 de abril de 1853.—El Administrador.—Pedro Martinez.

En virtud de orden de la Direccion general de fábricas de efectos estancados se saca á pública subasta la limpia anual de la salina de la Olmeda en esta provincia, cuyo presupuesto asciende á dos mil quinientos veinte y ocho reales vellon, fijándose para el remate el día 22 del presente mes de diez á doce de su mañana, en la casa administracion sita en dicho pueblo, donde estarán de manifiesto hasta dicho dia el presupuesto y pliego de condiciones aprobado por dicha Superioridad para este acto. La Olmeda 5 de abril de 1853.—El Administrador, Pedro Martinez.

En virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se subastan á los nueve dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, el aprovechamiento de los pastos de los montes nuevo, viejo y Cauparral y los de la Dehesa y pinares pertenecientes á los propios de esta villa, para 1500 cabezas de ganado lanar en los primeros, 1000 id. en la Dehesa, y 200 de cabrio en los pinares, bajo el precio de dos rs. cada una y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.—Yebra 5 de abril de 1853.—El Alcalde, Bonifacio Sanchez de Escariche.

Se halla vacante el partido de herrero de la villa de Fuentelviejo; su dotacion consiste en 40 fanegas de trigo y seis cuartos por libra de hierro que ponga en las rejas, y un real por cada belorta y telera que haga nueva, dándose el hierro: se admiten memoriales hasta el 1.º de mayo en que se proveerá.